

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520210037600
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A SOS EPS S.A.S
Demandado	Ministerio de Salud y Protección Social y otros

AUTO DEVUELVE PROCESO

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa lo siguiente:

- En el año 2011 la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A SOS EPS S.A.S, radicó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca demanda de reparación directa en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y otros (Radicado No. 20110156400), con el objetivo de que se declarara su responsabilidad administrativa y patrimonial por la omisión en el reconocimiento y pago de servicios de salud No POS brindados a sus usuarios.
- El 22 de septiembre de 2014, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular No. SACUNC14-181 puso en conocimiento ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la decisión de la Sala Disciplinaria (Radicado: 2014-017422-00) que los procesos cuyo objeto fuera el recobro de servicios NO POS eran de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y seguridad social.
- Dentro del proceso No. 20110156400, después de surtirse varias etapas y encontrándose en el periodo de pruebas, el 24 de julio de 2016, el Magistrado Ponente José Elver Muñoz, en atención a lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura tanto en la sala Disciplinaria como Administrativa, declaró la falta de competencia jurisdiccional para seguir conociendo del asunto y remitió el proceso a los Juzgados Laborales de la ciudad de Bogotá, generando el radicado 20160046500.
- El 17 de marzo de 2017, el Juzgado Veintidós (22) Laboral de Bogotá avocó conocimiento de la demanda y ordenó la adecuación de las pretensiones al procedimiento y trámite de la jurisdicción ordinaria, inadmitiendo la demanda el 25 de mayo de la misma anualidad.
- El 27 de julio de 2017, el referido Juzgado se declaró sin competencia para conocer el asunto y formuló el conflicto negativo de competencia.
- El 9 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura **dirimió** el conflicto de competencia, declarando que era la jurisdicción ordinaria laboral quien debía conocer el asunto y ordenó remitir el proceso al Juzgado Veintidós (22) Laboral de Bogotá. En consecuencia, dicho Juzgado el 11 de marzo de 2019, admitió la demanda y ordenó su notificación.

- El 9 de noviembre de 2021, el referido Juzgado mediante auto y conforme a lo señalado por el Corte Constitucional en el auto 398 de 2021, se declaró nuevamente sin competencia y jurisdicción para conocer el asunto y remitió el proceso a los juzgados Administrativos.

- El 12 de noviembre de 2021, la parte demandante presentó escrito en donde solicita que el Juzgado Veintidós (22) Laboral de Bogotá reconsidere la decisión adoptada el 9 de noviembre de la misma anualidad.

Conforme a los antecedentes referidos, es pertinente indicar que en el año 2014 el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de un conflicto de competencia resolvió la tensión entre la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la Jurisdicción ordinaria. Al efecto, indicó que la primera no tenía jurisdicción ni competencia para tramitar controversias que pudieran surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social y que no tuvieran relación con actos administrativos o relaciones laborales gestadas al interior de una entidad pública.

En ese orden de ideas, desde el año 2014, las controversias sobre el reconocimiento de prestaciones de salud NO POS, debían ser conocidas por la Jurisdicción Ordinaria en su área laboral y seguridad social.

Así mismo, se tiene que la Corte Constitucional mediante Autos Nos. 389 del 22 de julio y 744 del 1 de octubre de 2021, resolvió un conflicto de jurisdicciones suscitado entre los Juzgados Quinto (5) Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Cincuenta y Ochos (58) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá (Sección Tercera) y el Juzgado Sexto (6º) Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito de Bogotá (Sección Tercera), respectivamente, sobre el conocimiento de demandas relacionadas con el reconocimiento y pago de recobros a EPS por la prestación de servicios médicos no incluidos en el POS - hoy Plan de Beneficios en Salud-PBS-, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, llegando dicha Corporación a la conclusión de que estos temas debían ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sobre las providencias mencionadas, es preciso señalar que en cada uno de los procesos adelantados por los referidos Juzgados no se había adoptado de manera previa una decisión respecto de la definición de competencias. En esa medida, la Corte Constitucional se pronunció sobre el conflicto de jurisdicciones suscitado, en atención a lo dispuesto en el Acto Legislativo 02 de 2015, el cual adicionó el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución.

Pese a lo anterior, en la parte considerativa de los referidos autos no se estableció que los argumentos utilizados para resolver el conflicto podían ser aplicados a casos en donde ya se hubiese resuelto un conflicto de jurisdicciones, como en el caso que ocupa la atención del Despacho. Lo anterior, tiene lógica, en la medida que la Corte Constitucional, como guardiana e intérprete de la Constitución Política, no puede desconocer los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica, así como el de acceso efectivo a la administración de justicia.

En ese orden de ideas, para este Despacho es extraño que después de cinco (5) años en los que el Juzgado Veintidós (22) Laboral de Bogotá conoció y adelantó el proceso No. 20160046500, de manera autónoma decidiera desconocer la decisión del 9 de agosto de 2018, adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, quien le asignó la competencia para conocer el presente litigio, generando con ello nuevamente para el administrado una incertidumbre jurídica, por decir lo menos, y dejando de resolver la petición presentada por la parte demandante el 12 de noviembre de 2021.

Así las cosas, este Despacho atendiendo al principio de cosa juzgada y seguridad jurídica que cobija la decisión proferida el 9 de agosto de 2018 por el Consejo Superior de la Judicatura, se abstendrá de suscitar el conflicto negativo de competencias y ordenará devolver el expediente al Juzgado de origen.

En el evento en que el Juzgado Veintidós (22) Laboral de Bogotá siga considerando que carece de jurisdicción y competencia para conocer el asunto, se exhorta para que adopte las decisiones que considere pertinentes frente a la Corte Constitucional.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NO SUSCITAR el conflicto negativo de competencia, y **DEVOLVER** el proceso al Juzgado Veintidós (22) Laboral de Bogotá, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A SOS EPS S.A.S, de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 14 DE MARZO DE 2022.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 126ffb93632d55570022b092618204add171409931386e64af9fd4340ad82870

Documento generado en 11/03/2022 07:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>